

Expediente: **553/20**

Carátula: **LAстра RAMON ANTONIO Y OTROS C/ ROS ESTEBAN FABIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20314299680 - *LAстра, RAMON ANTONIO-ACTOR*

20314299680 - *GOMEZ, PEDRO-ACTOR*

90000000000 - *DEFENSORIA OFICIAL IIA. NOMIN, -DEFENSORA OFICIAL*

90000000000 - *ROS, ESTEBAN FABIAN-DEMANDADO*

20314299680 - *POGGIO, MARIO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 553/20



H105035543681

**JUICIO: LAстра RAMON ANTONIO Y OTRO c/ ROS ESTEBAN FABIAN s/ COBRO DE PESOS.  
Expte. N°553/20.**

**San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio;

### **RESULTA:**

En autos comparece el letrado Mario Sebastian Poggio, MP 7305, actuando en representación de los Sres. **Ramon Antonio Lastra**, DNI 11.391852, con domicilio real en Ruta 9 km 1280, Bajo Grande San Andres, Provincia de Tucumán y **Pedro Gomez** DNI 14.705.717 con domicilio real en Estancia Pacara, Cruz Alta Provincia de Tucuman. En tal carácter promueve demanda en contra de Esteban Sebastian Ros, DNI 20.219.419, con domicilio en calle Congreso n° 490 piso 6 oficina C de la localidad de San Miguel de Tucuman.

El propósito de la demanda de los actores tiene como finalidad procurar el cobro de los salarios y rubros indemnizatorios que consideran se les adeuda, entre los que se incluye: antigüedad, sustitutivo de preaviso, SAC proporcional, incremento indemnizatorio por relación laboral no registrada (ley 24.013), diferencias salariales, adicionales CCT y demás rubros detallados en el título liquidación. Totalizando dichos items la suma de \$4.681.705,60 en favor del trabajador Lastra y la suma de \$4.517.746,26 en favor del trabajador Gomez, más los intereses y costas.

Señala que ambos actores ingresaron a trabajar bajo las órdenes directas del empleador el 04/01/1994, aclarando que mientras el Sr. Lastra cumplía funciones de Casero-Capataz, pernoctando en la finca cañera de propiedad del demandado; el Sr Gomez desempeñaba funciones de obrero agricultor, en ambos casos con carácter permanente y conforme a los términos del CCT 12/88, cumpliendo una jornada laboral de lunes a sabados de 8 horas diarias.

Sostiene que el lugar de trabajo de los actores era en un inmueble de propiedad del demandado, sito en Colonia Ceferina, Sección Ceferina Naciente L/C 4, Bajo Grande, San Andres, Cruz Alta, Tucuman, y que la actividad que se explotaba en dicho inmueble era de la de la caña de azúcar.

Declara además que la mejor remuneración que percibieron en el último año de trabajo ascendía a la suma de \$1.800 semanales, montos que eran percibidos en efectivo, aclarando que en realidad les correspondía cobrar por las tareas realizadas la suma de \$30.944 según el CCT 12/88.

Agrega además que la relación laboral no estaba registrada, pese a los reiterados pedidos de los trabajadores para que se enmiende la situación y que durante el transcurso del tiempo en el que se desempeñaron a favor del demandado jamás recibieron capacitación alguna.

Relata que sin motivo alguno desde el día 18/11/2019 el empleador dejó de brindarles tareas, y que dicha circunstancia sumada a la negativa de regularizar su situación laboral motivó que el 20/11/2019 mediante TCL ambos trabajadores intimaran al empleador a aclarar su situación laboral, registrar la relación y abonarles las diferencias salariales conforme al convenio colectivo aplicable.

Ante el silencio del empleador, mediante TCL de fecha 20/12/2019 reiteraron los términos de los telegramas enviados anteriormente y teniendo en cuenta la falta de contestación del intimado, se consideraron injuriados y despedidos por exclusiva culpa del empleador, apercibiéndolo de iniciar las acciones legales correspondientes en caso de que no cumpliera con sus obligaciones.

Posteriormente, según el relato de los hechos, mediante CD del 10/01/20 el empleador negó la relación laboral o que deba indemnización alguna por despido u otros rubros reclamados.

Fundan su derecho, practican planilla de rubros reclamados, adjuntan documentación y concluyen solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Se corrió traslado de la demanda mediante cédula de notificación remitida al domicilio sito en calle Congreso 490, Piso 6, Oficina C de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Conforme al informe del oficial notificador interviniente, la diligencia fue practicada en fecha 28/07/2020 en el referido domicilio, informando que procedió a fijar la cédula de notificación, ya que según su relato la persona que lo recibió se negó a recibirla, manifestando que la persona a la que fue dirigida la cédula no reside en ese inmueble.

A su vez, el 12/08/2020 se apersona el letrado Cristian Marcelo Serralta, con el propósito de devolver la cédula de notificación, aduciendo que el domicilio donde fue fijada no es el domicilio real de ninguna persona física y mucho menos el domicilio real de la persona que se intenta notificar mediante la cédula que devuelve.

Atento a esta situación, mediante decreto del 13/08/2020 se ordena librar oficio al Juzgado Electoral Federal a fin de que informe el domicilio de Esteban Fabián Ros, DNI 20.219.419.

El 26/08/2020 mediante nota actuarial se deja constancia de la constestación via correo electrónico efectuada por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal en la que informa que: "Atento lo solicitado informo que el ciudadano ROS Esteban Fabian, M.I.N° 20.219.419, registra su domicilio en calle Los Andes 311, Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero. S M de Tucuman, 25 de Agosto

de 2020."

Mediante providencia del 27/08/2020 se ordena notificar al demandado mediante cédula Ley 22.172 el contenido del proveído del 24/07/20 en su punto II), en el domicilio informado por el Juzgado Federal sito en calle Los Andes 311, Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero.

El 09/08/2022 el letrado Poggio adjunta cedula ley 22.172, debidamente diligenciada, en donde se informa, mediante acta labrada el 30/05/2022, que no se pudo realizar la diligencia ya que no se encontró el domicilio donde debía efectuarse la notificación.

El 16/08/2022 ante la solicitud del letrado Poggio y en atención a los intentos infructuosos de notificar al demandado en su domicilio real, se ordena notificar por edictos la demanda incoada en su contra.

Acreditada la publicación por edictos por parte del letrado Poggio mediante presentación del 08/02/2023, en la que se adjuntan copias digitales del Boletín oficial, el 09/02/2023 se tiene a la demanda interpuesta en contra del accionado, Esteban Fabián Ros, por INCONTESTADA. En dicha providencia se ordena además hacer constar en el sistema SAE, por Secretaría, que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204.

El 10/04/2023 se abre la causa a prueba por cinco días a los fines de su ofrecimiento, la que es notificada mediante edictos al accionado.

El 16/02/2024 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia del demandado.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) Prueba documental: producida. 2) Prueba testimonial: producida. 3) Prueba confesional: producida. 4) Prueba informativa: producida. 5) Prueba exhibición de documentación: producida. PARTE DEMANDADA: No presenta pruebas.

Presentados los alegatos por la parte actora en tiempo y forma, y decaído el derecho para alegar del demandado Ros; por providencia del 26/11/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Determinar si los actores acreditaron la prestación de servicios a favor del demandado Esteban Fabian Ros; **2)** modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; **3)** fecha de finalización y la causal del distracto; **4)** procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; **5)** Costas y honorarios.

**II.** Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración

que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

**1. Prueba documental:** la parte actora acompaña como prueba documental: a) seis Telegramas remitidos por los actores en fechas 20/11/2019, 20/12/2019 y 01/07/2020; b) una carta documento remitida por el empleador y dirigida al Sr. Lastra y fechada el 08/01/2020.

El art. 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tengan por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el art. 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación ya detallada.

El accionado no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la parte actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la parte accionante solicitando la exhibición de esos documentos.

En esa línea argumentativa, corresponde tener por auténticas la totalidad de las misivas antes señaladas; ya que si bien es cierto el Correo Oficial de la Republica Argentina no se pudo expedir sobre su autenticidad por falta de datos en las copias acompañadas con el oficio, no deja de ser cierto que al no estar desconocidas por el demandado, debemos presumir que resultan auténticas.

Respecto a la recepción de la correspondencia, debido a que no hay información brindada por el correo respecto a la fecha de recepción de las misivas, vamos a considerar a tal fin la fecha de impostación por parte del correo, por lo que lo que la fecha de recepción de los seis telegramas remitidos por ambos actores será 20/11/2019, 20/12/2019 y 01/07/2020.

Por ello, corresponde declarar la autenticidad de todas las piezas postales y la recepción de todos los telegramas acompañados por los actores, los que serán considerados en la presente resolución. Así lo declaro.

**2. Prueba testimonial:** la parte actora ofrece a los testigos Espeche Oscar Romualdo, Gonzales Sonia Noemi, Godoy Claudio Rene y Valdez Claudia Amalia, sus declaraciones no fueron tachadas. Sin perjuicio de ello siendo ésta la oportunidad para su análisis, me aboco a ello a continuación.

El testigo **Godoy** dijo que: conoce a los actores, ya que era vecino y conocido de ambos. Sostuvo que ambos actores trabajaban para el Sr. Ros, y resondió que sabe esto "porque yo trabajo en una finca a la par de donde trabajaban ellos". Respecto a las tareas sostuvo que "ellos hacían practicamente lo mismo que hacia yo, ellos eran finqueros, ellos hacían la cosecha, mantenimiento...". Con relación a la jornada laboral declaró que los actores trabajaban "desde las 08:00, 07:40 y se iban como a las 6:00 de la tarde, trabajaban en la finca de lunes a viernes y a

veces los sábados". Al ser interrogado sobre la fecha de ingreso de los actores, afirmó "la fecha exacta no sé, pero creo que desde el noventa más o menos, porque yo era chico cuando entre a trabajar a la finca (vecina de la finca en la que, supuestamente se desempeñaban los actores) y ya estaban ellos; yo creo que desde el noventa más o menos". Finalmente respondió que quien les asignaba tareas a los actores era el Sr. Ros "yo siempre lo veía a él que iba y le daba las instrucciones".

La testigo **Gonzales** dijo que conoce a los actores, ya que era vecina y conocida de ambos. Sostuvo que los dos trabajaban para el Sr. Ros, y resondió que sabe esto "porque como uno se crio en el lugar siempre los veía, yo también estaba de casera más adelante en la finca y los veía siempre... Yo era casera en una casa que esta más adelante de la finca (en donde trabajaban los actores)". Respecto a las tareas sostuvo que "Don Ramon (Lastra) estaba ahí de casero y el Sr. Pedro (Gomez) andaba de tractorista". Con relación a la jornada laboral declaró que los actores trabajaban "y estaban a la mañana y se iban a la tarde" al consultarle específicamente sobre el horario respondió "y desde las 08:00 hasta las 05:00 de la tarde más o menos, 06:00 de la tarde a veces, y don Ramon se quedaba ahí". Al ser interrogado sobre la fecha de ingreso de los actores, afirmó "noventa y algo, exactamente no recuerdo la fecha, pero desde el noventa ya estaban ahí... ". Finalmente respondió que quien les asignaba tareas a los actores era el Sr. Ros "... lo veía pasar al hombre, él iba todos los días prácticamente y se lo veía a la tarde a don Ros".

La testigo **Valdez** dijo que conoce a los actores, ya que era vecina y conocida de ambos. Sostuvo que ambos actores trabajaban para el Sr. Ros, y resondió que sabe esto porque " he escuchado, y bueno como él (el Sr. Ros) pasaba por mí casa y saludaba". Respecto a las tareas que realizaban los actores sostuvo que "y ellos andaban en el tractor y en las cañas y nada más...". Con relación a la jornada laboral declaró que "ellos (por los actores) iban de lunes a viernes, de la mañana hasta la tarde 05:00 o 06:00 de la tarde, desde temprano como las 08:00 o 07:00 por ahí ". Al ser interrogada sobre la fecha de ingreso de los actores, afirmó "y más o menos en el noventa o noventa y cuatro han empezado ellos... No recuerdo el mes". Finalmente respondió que quien les asignaba tareas a los actores era el Sr. Ros "pasaba todas las tardes por ahí".

El testigo **Espeche** dijo que conoce a los actores, ya que era vecino de la zona en donde trabajaban y conocido de ambos. Sostuvo que ambos trabajaban para el Sr. Ros, "... Porque siempre lo veía pasar y tomar mate y él (el Sr. Ros) explicaba que es lo que tenían que hacer, todos los días lo veía pasar a la tarde, al Sr. Ros, por frente de mi casa en la finca que quedaba a una cuadra". Cuando se le pregunto si le constaba que trabajaban para el Sr. Ros el testigo insistió "sí porque yo los veía todos los días, entraban a la mañana y salían a la tarde". Respecto a las tareas sostuvo que "el Sr. Lastra era casero cuidaba ahí y el Sr. Pedro Gomez él hacia las tareas del campo, andaba con el tractor..." y agrega que eso le consta porque "lo veía todos los días, yo trabajo en mi casa y los veía". Con relación a la jornada laboral declaró que los actores trabajaban "de lunes a sabados a la mañana de 8:00 a 6:00 de la tarde". Al ser interrogado sobre la fecha de ingreso de los actores, afirmó "mire yo tengo una hija que tiene creo 31 (años) y ya trabajaban ellos ahí, será en el 90, en el 92, pero desde el 90 sería la fecha, 93 o 94 no se bien la fecha, pero más o menos por ahí ". Finalmente respondió que quien les asignaba tareas a los actores era el Sr. Ros "porque el iba todas las tardes" agrego que sabe esto porque "yo lo conozco, muchas veces he conversado con el Sr. Ros, cuando el pasaba y lo conozco desde el noventa y pico".

En el contexto de la prueba testimonial, es imperativo que las declaraciones exhiban un carácter categórico y abarquen de manera completa el aspecto fáctico que se busca corroborar. Estas deben ser amplias y fundamentadas, dejando nulo margen para la ambigüedad y expresando con precisión la razón subyacente en los dichos. No es suficiente con una afirmación escueta, ya que esta carece de la necesaria especificidad al no revelar la "razón de sus dichos". Es fundamental reconocer que

la prueba testimonial ostenta una persuasión intrínsecamente menor en comparación con la evidencia proveniente de instrumentales o periciales, especialmente al resolver cuestiones vinculadas con datos registrados. En este sentido, una respuesta afirmativa que se limite a sí misma, sin exponer el contenido o fundamento de los dichos, resulta insuficiente.

Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 del CPCC ley 9531, que prescribe lo siguiente: “al dictar sentencia apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrá inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso”.

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

En atención a lo anteriormente expuesto y que los testigos no fueron objeto de tachas, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución, sin que ello implique menoscabo alguno de su valor intrínseco. La apreciación de dichos testimonios se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprehensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

**3. Prueba de absolución de posiciones:** por nota del 24/06/2024 se deja constancia de la falta de comparecencia del demandado Esteban Fabian Ros a fin de absolver posiciones.

La incomparecencia injustificada del demandado a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerla por confesa de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

**4. Prueba informativa:** obra en el cuaderno de pruebas correspondiente el informe de FOTIA que acompaña la escala de remuneraciones, topes y adicionales acordado para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/88, desde el año 1994 hasta el año 2019. Considero que este informe resulta conducente para el esclarecimiento de algunas de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

Respecto al informe solicitado al Correro Argentino, la institución no pudo contestarlo ya que no contaba con los datos que le permitieran identificar las piezas postales en sus archivos.

**5. Prueba de exhibición de documentación:** la parte accionada no exhibe la documentación que le fuera requerida, guardando silencio al respecto. En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los artículos 91 y 61 del CPL y 337 del CPCT, constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo. En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

### **Primera cuestión: Prueba de la prestación de los servicios.**

#### **1. Posición de los trabajadores.**

Los actores manifiestan que prestaron servicios como casero-capataz el Sr. Lastra y como obrero agricultor el Sr. Gomez en la finca del demandado, ubicada en Colonia Ceferina, Sección Ceferina Naciente L/C 4Bajo Grande San Andres Cruz Alta Tucuman. Sostienen que las labores que desempeñaban se encuadran en los terminos del CCT 12/88. Respecto a la jornada laboral alegan que se extendía de lunes a sabados, durante 8 hs diarias y que la relación laboral fue sin registración.

La parte accionada no ha contestado la demanda. Ante esta situación, corresponde evaluar si los actores efectivamente prestaron servicios bajo algún tipo de relación laboral para el demandado.

Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, la Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime a la actora de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58).

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual

debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que "la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acción de agravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, Bs.As. 1981, Tº pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a los actores al ser éstos quienes afirman haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para el demandado Esteban Fabian Ros y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

Asimismo, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance del art 23 de la LCT, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Címero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el conjunto de pruebas reunidas en el expediente, a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y

carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el ex art. 302 actual 322 del CCPT, recaían en cabeza de la parte actora.

Analizado el plexo probatorio obrante en autos, se desprende como prueba determinante de la prestación de servicios que las declaraciones testimoniales fueron unánimemente coincidentes en señalar que los actores, los Sres Lastra y Gomez prestaban servicios en favor del Sr. Ros, así por ejemplo la testigo Gonzalez ha sostenido que "porque como uno se crio en el lugar siempre los veía, yo también estaba de casera más adelante en la finca y los veía siempre" y por su parte el testigo Godoy manifestaba que los actores trabajaban para el demandado justificando su afirmación en el hecho de que conocía esta circunstancia "porque yo trabajo en una finca a la par de donde trabajaban ellos"

Del mismo modo, las declaraciones testimoniales nos ayudan a entender, no solo la existencia de una prestación de los actores en favor del accionado, sino que también nos aportan elementos para determinar las condiciones bajo las cuales las prestaban, esto es, en relación de subordinación de los trabajadores frente al Sr. Ros, ya que era éste último, según todos los testimonios, el que les daba las ordenes y les brindaba instrucciones, incluso fueron coincidentes en señalar que el Sr. Ros iba por las tardes a darles las tareas. En este sentido, de manera ilustrativa, el testigo Godoy afirmó: "yo siempre lo veía a él (al Sr. Ros) que iba y le daba las instrucciones" y el testigo Espeche a su vez sostuvo: "y él (el Sr. Ros) explicaba que es lo que tenían que hacer, todos los días lo veía pasar a la tarde, al Sr. Ros, por frente de mi casa en la finca que quedaba a una cuadra".

Sus testimonios resultan consistentes, coherentes y verosímiles, constituyendo pruebas fundamentales en el proceso. Los testigos presenciaron de manera directa los hechos, en todos los casos durante períodos de tiempo que se extendieron a lo largo de años, y además tenían una relación cercana con los actores, en su calidad de vecinos de la finca en donde los trabajadores prestaban sus servicios; lo que les confiere conocimiento directo y personal sobre los hechos materia de juicio. Asimismo, es importante resaltar que ninguno de los testimonios fue objeto de impugnación, lo que refuerza la credibilidad y validez de sus declaraciones.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que los Sres. Lastra y Gomez acreditaron fehacientemente mediante hechos positivos que prestaron servicios de manera subordinada para el demandado Esteban Fabian Ros. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se tornan operativas las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

### **Segunda Cuestión. Fecha de ingreso; jornada laboral, tarea, convenio aplicable y remuneración.**

Establecida así la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación:

**2.1. Fecha de ingreso:** los actores alegan que ingresaron a trabajar juntos bajo las órdenes del demandado el 04/01/1994 sin haber sido registrados. Por su parte, el demandado no contesta la demanda.

Debo resaltar que cuando se pretende la demostración de la existencia de una relación laboral no registrada, la prueba testimonial adquiere particular relevancia, al tratarse de una prueba fundamental para el trabajador. Al respecto, la CNAT tiene dicho que "en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que

la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”. (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”, LLO)

Conforme a los lineamientos establecidos y analizada la prueba testimonial incorporada al proceso, se desprende que los testigos, al ser interrogados sobre el período en el que los Sres Lastra y Gomez habrían prestado sus servicios, fueron imprecisos a la hora de determinar una fecha aproximada en la que los trabajadores comenzaron a trabajar bajo las ordenes del Sr. Ros; pero dado que se trata de hechos que acaecieron hace casi treinta años, es natural que los testigos sean incapaces de brindar mayores precisiones y detalles. Sin embargo, los testigos si corroboraron, de forma coincidente, que los trabajadores comenzaron a trabajar en algún momento en los primeros años de la década de los noventa, lo que nos permite establecer un horizonte temporal más acotado teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres décadas desde que supuestamente comenzó la relación laboral de los actores.

Ahora bien, para superar este escollo de no poder establecer con precisión la fecha de ingreso de los actores, podemos apelar a la presunción contenida en el art 58 del CPL y dado que los actores manifestaron que su fecha de ingreso el 04/01/1994, siendo que ésta afirmación no fue negada ni desconocida por el demandado, debemos por ende tenerla como cierta.

Además es menester tener presente que los actores ofrecieron como prueba de exhibición de documentación el libro especial regulado en el art 52 del la LCT, en el que deben contar entre otros datos la fecha de ingreso y de egreso de los trabajadores (inc d). Como el demandado no exhibió esta documentación debemos aplicar los apercibimientos de los arts 61 y 91 y tener por cierto las afirmaciones que allí debían estar contenidas, en este caso la fecha de ingreso de los trabajadores.

Por todo lo expuesto y considerando los elementos aportados, resulta procedente concluir que la fecha de inicio del vínculo laboral denunciada por los Sres. Lastra y Gomez debe tenerse por cierta. De este modo, se considera que las pruebas presentadas son suficientes para acreditar el inicio del vínculo laboral en la fecha denunciada por los actores, esto es, 04/01/1994, sin que existan elementos que puedan razonablemente ponerla en duda. Así lo declaro.

## **2.2. Jornada de Trabajo.**

En cuanto a la jornada laboral, los actores manifiestan haber cumplido una jornada laboral de lunes a sabados, con una duración de 8 horas diarias sin aclarar la franja horaria en la que se extendía.

En relación a este punto todos los testigos coincidieron en que veían a los actores concurrir a la finca donde prestaban sus tareas a la mañana y volvían a la tarde. Al ser interrogados específicamente respecto a los días y a los horarios, todos estuvieron de acuerdo en que los actores trabajaban de lunes a viernes; sólo los testigos Espeche y Godoy agregaron que también los veían trabajar los sábados y todos además coincidieron en que trabajaban desde alrededor de las 08:00 hasta las 17:00 o 18:00 hs.

Por lo expuesto, aplicando la presunción del art 58 a las declaraciones de los actores en su escrito de demanda respecto a su jornada laboral y sumado a las declaraciones de los testigos considero que los accionantes prestaron servicios en jornada completa y conforme a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad al art. 69 del CT 12/88 que adhiere al personal de campo y de cultivo a las disposiciones de la Ley 11.544. Así lo declaro.

## **2.3. Tarea, categoría, convenio aplicable.**

Los actores no hicieron una descripción de sus tareas, simplemente se limitaron a expresar, que ambos trabajaban en una finca cuya explotación era la caña de azúcar y que mientras el Sr. Lastra cumplía tareas de casero capataz, el Sr. Gomez cumplía funciones de obrero agricultor, todo según el CCT 12/88.

Sin embargo, ni de la letra de dicho convenio ni de los anexos complementarios surgen ninguna de las categorías que los trabajadores afirman haber desempeñado.

Por su parte, de las declaraciones de los testigos, al ser demasiado genéricas, tampoco brindan elementos suficientes que permitan delimitar con nitidez las categorías en las que se podría encuadrar la tarea de los trabajadores.

Finalmente también existe una contradicción respecto al Sr. Gomez ya que mientras en el telegrama remitido el 20/11/2019, manifiesta que sus funciones eran las de casero, en el escrito de demanda sostiene que cumplía funciones de obrero agricultor.

Por lo que, al no haber sido suficientemente probadas las categorías en las que los actores afirman haberse desempeñado, solo queda como alternativa ubicar sus tareas dentro del rubro de peones en general (conforme a la tabla de descripción de tareas que complementa el mencionado convenio), el cual contempla tareas de variada índole en el ámbito rural y dicho oficio estaría inserto dentro de la categoría I del art 61 del CCT 12/88, que resultaría ser el convenio colectivo aplicable al caso de autos.

La aplicación del CCT 12/88 se encuentra justificada en el hecho de que los actores manifestaron que en la finca en la que trabajaron tenía como explotación principal la caña de azúcar (siendo el convenio citado el que se aplica a los trabajadores que se desempeñan en esta actividad) y dado que esta afirmación no fue contradicha por el demandado, debemos tenerla por cierta (art 58 CPL). Por otra parte, el art. 3, inciso g) de la ley 26.727 excluye de su aplicación a los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo con relación a las actividades agrarias incluidas en el régimen de negociación colectiva previsto por la ley 14.250 (t.o. 2004) con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la ley de facto 22.248, como es el caso del citado convenio 12/88. Así lo declaro

#### **2.4. Remuneraciones.**

En atención a lo expuesto precedentemente corresponde que la remuneración se ajuste a la realidad de la jornada laboral que efectivamente desempeñaron los actores. Esta adecuación de las remuneraciones debe realizarse en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 12/88 en la categoría I (art 61) en la que se encuentra encuadrado. Dicho convenio establece los lineamientos y condiciones bajo las cuales deben ser compensadas las jornadas laborales completas. Así lo declaro.

2.5. Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que los actores ingresaron a prestar servicios en relación de dependencia para el demandado Esteban Fabian Ros en fecha 04/01/1994 en jornadas completas y bajo la categoría I del Convenio Colectivo de Trabajo 12/88. Así lo declaro.

### **Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.**

#### **3.1. Fecha de finalización.**

Los actores sostienen que el 20/11/2019 enviaron cada uno de ellos un telegrama requiriendo que, ante la negativa de asignarles tareas, se aclarase su situación laboral, se les abonara las diferencias salariales y se registrara la relación laboral, sin que recibieran respuesta alguna por parte del

empleador. Ante esta falta de contestación, el 20/12/2019, los trabajadores procedieron a remitir nuevas misivas, en donde se consideraban agraviados y despedidos por causa del empleador, perfilando de este modo la figura del despido indirecto.

El análisis del intercambio epistolar obrante en la causa da cuenta de la veracidad de estas afirmaciones, en tanto la parte actora ha acompañado los telegramas que menciona y de cuyos términos se desprende que, efectivamente, los trabajadores comunicaron su decisión de darse por despedidos. Ante la falta de contestación de demanda y de elemento probatorio alguno del que se desprenda que las relaciones laborales pudieron haber finalizado por otro motivo que el invocado por los actores, se declara que ambos vínculos se extinguieron por la denuncia del contrato de trabajo efectuada por los actores en los mentados telegramas. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación a la fecha de extinción en cada caso, debe recordarse que conforme a lo señalado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo (...) Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino (...)" (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

En el marco de estos lineamientos, debido a que el Correo Argentino no fue capaz de datar las recepciones de las misivas enviadas por los trabajadores, deberemos tener como fecha cierta a los fines de poder determinar el momento del distracto el de la impostación realizada por el Correo.

Por lo tanto, atento a lo mencionado, se concluye que la relación laboral de los actores Ramon Antonio Lastra y Pedro Gomez finalizaron por despido indirecto configurado el 20/12/2019. Así lo declaro.

### **3.2 Causal del distracto.**

Sentadas entonces la modalidad y fecha de la finalización de las relaciones laborales, me adentraré en el tratamiento de la justificación de la causales invocadas para fundar los distractos.

Al respecto, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

La gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido es objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado ello con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (art. 242 LCT).

En este marco, corresponde destacar que conforme a lo normado por el art. 243 LCT, la causal de despido consignada en el telegrama por el cual se efectúa la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa no puede ser modificada por las manifestaciones vertidas en sede judicial. En consecuencia, ha de analizarse el intercambio epistolar para determinar cuál fue la causa del despido indirecto invocada por la accionante, para luego determinar si la misma se encuentra acabadamente justificada.

Adentrándome en el caso concreto, se aclara preliminarmente que en razón de que el tenor de los telegramas remitidos por los actores y la causales invocadas en ellos resultan idénticas, serán tratados conjuntamente a continuación.

Estas misivas rezan lo siguiente: "REITERO Y RETIFICO EN TODOS SUS TERMINOS TELEGRAMA ANTERIOR - ANTE SILENCIO A CONTESTAR LO INTIMADO Y POR ENDE EN VIRTUD DE SU NEGATIVA TACITA A DACION DE TAREAS, ACLARAR SITUACION LABORAL, REGISTRAR LA RELACION LABORAL, ABONARME EL SALARIO CONFORME LO QUE ORDENA EL CCT, Y ACREDITAR APORTES PREVISIONALES, ME CONSIDERO INJURIADO EN VIRTUD DE LA GRAVEDAD DE LOS INCUMPLIEMIENTOS PERPETRADOS POR UD Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA CONFORME AL DERECHO QUE ME ASISTEN LOS ARTS 79, 80 Y 246 DE LA LCT. ". (textual de telegramas de despido de los dos trabajadores).

Surge claro entonces que la conducta injuriosa invocada para justificar el distracto es el silencio del demandado ante las intimaciones cursadas por los accionantes. En consecuencia, se analizará este silencio a los efectos de determinar si el despido es justificado.

El art. 57 LCT dispone lo siguiente: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles".

En lo que aquí interesa, vemos que mediante los telegramas despachados por ambos trabajadores el 20/11/2019 en donde intimaron a su empleador a fin de que se les provea tareas, se les abone las diferencias salariales y registre la relación laboral. Ante esto, no se acompañó elemento probatorio alguno que acredite que el demandado hubiera respondido tales intimaciones, dirigidas al domicilio laboral y al domicilio real de éste.

En este estado de cosas, debe recordarse que la provisión de tareas constituye una de las obligaciones principales del empleador y que hacen a la esencia del contrato de trabajo, en tanto el art. 78 LCT le impone el deber de garantizar ocupación efectiva a sus trabajadores salvo impedimento fundado que impidan su satisfacción; lo que no ha sido alegado ni acreditado en modo alguno en la presente causa. Así, el silencio del demandado frente a estas intimaciones constituye una infracción a este deber como así también al de buena fe que debe regir las relaciones de trabajo (cfr. art. 63 LCT).

En un caso análogo, nuestros tribunales se expidieron en idéntico sentido: "Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido" (Cám. Trab., Sala IIIª, sentencia n° 199 del 17/11/2011).

Sumado a esto, debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/9, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)". Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por los actores de darse por despedidos, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado a los trabajadores: la falta de registración de la relación laboral, como así también que cada actor le otorgó un plazo prudencial para que el accionado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

En consecuencia concluyo que la omisión de respuesta por parte de la demandada configura una conducta violatoria de los deberes contractuales que habilita la aplicación del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho comportamiento resulta injurioso y de tal gravedad que imposibilita la continuación del vínculo laboral.

Por todas estas consideraciones, los despidos indirectos dispuestos por los actores resultan ajustados a derecho, lo que torna procedentes las consecuencias indemnizatorias que son su derivación. Así lo declaro.

#### **Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.**

Los actores reclaman las sumas de **\$4.681.705,60** en favor del Sr. Lastra y **\$4.517.746,26** en favor del Sr. Gomez, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional, incremento de indemnización por relación laboral no registrada arts. 8 y 15 de la ley 24013, diferencias salariales, adicionales CCT y demás rubros detallados en el título liquidación que son: días trabajados diciembre 2019, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC s/preaviso y s/integración, indemnización art. 80 LCT.

Considero pertinente aclarar que dada la identidad de los rubros reclamados por los actores, y que ambos despidos indirectos se tuvieron por justificados en la cuestión anterior, se tratará la procedencia de cada uno de ellos respecto de ambos actores en forma conjunta.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCCN.

De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 5 CPCC, se analizará a continuación cada concepto reclamado por separado.

**1. Indemnización por antigüedad:** el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

**2. Indemnización sustitutiva de preaviso:** Conforme a lo tratado, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT debiendo calcularse en base a la remuneración que debieron percibir los trabajadores durante el período de preaviso. Así lo considero.

**3. SAC s/ preaviso:** con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. n° 107 del 07.03.12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, al mismo se lo adicionara en la planilla de cálculos efectuada para los dos accionantes en base a su incidencia sobre el preaviso. Así lo declaro.

**4. SAC proporcional segundo semestre 2019:** conforme a lo normado por el art. 123 LCT, corresponde el progreso del rubro por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

**5. Vacaciones no gozadas:** no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de este rubro. Así lo declaro.

**6. Integración mes de despido y SAC s/integración:** Teniendo en cuenta que los despidos se tuvieron por configurados los días 20/12/2019 en el caso de ambos actores y no encontrándose acreditado su pago, este rubro se declara procedente (cfr. art. 233 y 246 LCT) con su respectiva incidencia de SAC, en los mismos términos que el SAC s/preaviso.

**7. Días caídos en diciembre 2019:** En atención a que no consta en autos el pago de los días trabajados en el mes de despido a ninguno de los trabajadores, corresponde declarar la procedencia de este rubro.

**8. Indemnización art. 8 ley 24.013:** A fin de que pueda acogerse favorablemente la pretensión de cobro de esta multa, resulta necesario que el trabajador intime al empleador en forma fehaciente a que proceda a la inscripción de la relación, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral. Asimismo, debe remitir copia de la intimación a la AFIP dentro de las 24 horas hábiles siguientes (cfr. art. 11 de la ley 24.013 y art. 3° del Dec. 2725/91). No habiendo acreditado los trabajadores el cumplimiento de esta exigencia formal, el rubro reclamado deviene improcedente y corresponde su rechazo Así lo declaro.

**9. Indemnización del art. 15 de la Ley 24.013:** establece la norma que “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

En autos, los actores no se encontraban registrados (art. 8) y cumplieron con la condición establecida en el art. 15 de la LNE; es decir, cursaron la intimación de debida registración, estando vigente la relación laboral. En consecuencia, este rubro se considera procedente.

**10. Indemnización Art. 80 LCT:** La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”*.

En la especie, los actores remitieron telegramas intimando a la entrega de la documentación prevista en este artículo el día 01/07/2020, habiendo transcurrido ya con creces el plazo de 30 días previsto por el decreto reglamentario 146/01. Al no constar en autos que el demandado hubiera dado cumplimiento con esta obligación, la indemnización prevista en el art. 80 LCT resulta procedente. Así lo declaro.

**11. Diferencias salariales** (por el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 a noviembre de 2019): Atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión devienen procedentes las diferencias salariales reclamadas por los actores por el periodo antes mencionado, que resultan de las diferencias existentes entre las remuneraciones que los actores afirman haber percibido y que surgen de lo denunciado por los trabajadores en la planilla presentada en su demanda -atento a lo dispuesto por el art 58 del CPL que se aplica en la medida en que el accionado no contesto la demanda- y lo que debían percibir como trabajadores de jornada completa con categoría I conforme art 61 CCT 12/88. Además se tomarán en cuenta los rubros no remunerativos para aquellos periodos que correspondieren, resultando procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01/09/2009” al que adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

**Base Remuneratoria:** Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta como fecha de ingreso el 04/01/1994 y la fecha de egreso 20/12/2019, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por cada actor como empleado jornada completa de la categoría "I" del CCT 12/88 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de esalafón, presentismo y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los periodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

#### **Intereses.**

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de

la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 322,84%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 678,42%, indudablemente mas beneficioso para los trabajadores. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En el caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, los intereses se computarán a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la documentación en la intimación remitida por el trabajador el 01/07/20 y considerada como recibida en dicha fecha.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada a la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento, se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, empleando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el condenado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art 770 del CCy CN. Así lo declaro.

**PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 28/02/25**

**AActor: Lastra Ramón Antonio**

Fecha inicio:04/01/1994

Fecha Fin:20/12/2019

Antigüedad:25 años, 11 meses y 17 días

Categoría:Categoría I

Convenio:CCT 12/88

Jornada:Completa

**Mejor Remuneración Normal Habitual**

Jornal básico (\$1.105,46 x 25):\$ 27.636,50

NR (\$132,66 x 25):\$ 3.316,50

Escalafón (\$331,64 x 25):\$ 8.291,00

Presentismo 5%:\$ 1.547,65

**Total\$ 40.791,65**

**Planilla de Capital e Intereses**

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$1.060.582,90

(\$40.791,65 x 26)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$81.583,30

(\$40.791,65 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$6.798,61

(\$81.583,30 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$14.474,46

(\$40.971,65 / 31 x 11)

5SAC s/ Integración mes de despido\$1.206,20

(\$14.474,46 / 12)

6Haber adeudados diciembre 2019\$ 27.194,43

(\$40.791,65 / 30 x 20)

7SAC proporcional 2do semestre 2019\$19.262,72

(\$40.971,65 /2 x 5,67 /6)

8Vacaciones proporcionales 2019\$ 43.360,29

(\$40.971,65 /25 x 27,40 x 354 / 365)(1)

9Indemnización art 15 Ley 24.013\$ 1.142.166,20

(\$1.060.582,90 + \$81.583,30)

**Total al 27/12/2019\$ 2.396.629,12**

Int. tasa pasiva BCRA 28/12/2019 - 28/02/2025678,42%\$ 16.259.211,28

**Total al 28/02/2025\$ 18.655.840,40**

10Indemnización art. 80 LCT\$ 122.374,95

(\$40.971,65 x 3)

**Total al 03/07/2020\$ 122.374,95**

Int. tasa pasiva BCRA 04/07/2020 - 28/02/2025600,87%\$ 735.314,36

**Total al 28/02/2025\$ 857.689,31**

### 11Diferencias Salariales

#### **MesesImportePercibido (2)Diferencias4 Día hábil**

Dic-17	\$ 23.039,51	\$ 7.740,00	\$ 15.299,51	01/05/2018
Ene-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/02/2018
feb-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/03/2018
mar-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/04/2018
abr-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	07/05/2018
may-18	\$ 25.854,27	\$ 7.740,00	\$ 18.114,27	06/06/2018
jun-18	\$ 25.854,27	\$ 7.740,00	\$ 18.114,27	05/07/2018
jul-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/08/2018
Ago-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/09/2018
sep-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	04/10/2018
Oct-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/11/2018
Nov-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/12/2018
Dic-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	07/01/2019

Ene-19\$ 27.906,31\$ 7.740,00\$ 20.166,316/2/2019  
 feb-19\$ 27.906,31\$ 7.740,00\$ 20.166,316/3/2019  
 mar-19\$ 27.906,31\$ 7.740,00\$ 20.166,315/4/2019  
 Abr-19\$ 27.906,31\$ 7.740,00\$ 20.166,317/5/2019  
 may-19\$ 39.796,65\$ 7.740,00\$ 32.056,656/6/2019  
 jun-19\$ 39.796,65\$ 7.740,00\$ 32.056,654/7/2019  
 jul-19\$ 39.796,65\$ 7.740,00\$ 32.056,656/8/2019  
 Ago-19\$ 40.459,64\$ 7.740,00\$ 32.719,645/9/2019  
 sep-19\$ 40.459,64\$ 7.740,00\$ 32.719,644/10/2019  
 oct-19\$ 40.459,64\$ 7.740,00\$ 32.719,646/11/2019  
 nov-19\$ 40.791,65\$ 7.740,00\$ 33.051,655/12/2019  
**Total\$ 541.005,85**

**T. Pas. BCRA**

**MesesDiferencias28/02/2025InterésTotal**

Dic-17\$ 15.299,511300,06%\$ 198.902,81\$ 214.202,32  
 Ene-18\$ 15.480,631281,49%\$ 198.382,73\$ 213.863,36  
 feb-18\$ 15.480,631266,74%\$ 196.099,33\$ 211.579,96  
 mar-18\$ 15.480,631249,10%\$ 193.368,55\$ 208.849,18  
 abr-18\$ 15.480,631231,79%\$ 190.688,85\$ 206.169,48  
 may-18\$ 18.114,271211,81%\$ 219.510,54\$ 237.624,81  
 jun-18\$ 18.114,271191,28%\$ 215.791,68\$ 233.905,95  
 jul-18\$ 19.918,251164,89%\$ 232.025,73\$ 251.943,98  
 Ago-18\$ 19.918,251139,36%\$ 226.940,60\$ 246.858,85  
 sep-18\$ 19.918,251111,01%\$ 221.293,78\$ 241.212,03  
 Oct-18\$ 19.918,251071,33%\$ 213.390,21\$ 233.308,47  
 Nov-18\$ 19.918,251036,29%\$ 206.410,86\$ 226.329,11  
 Dic-18\$ 19.918,251001,78%\$ 199.537,07\$ 219.455,32  
 Ene-19\$ 20.166,31972,28%\$ 196.073,02\$ 216.239,34  
 feb-19\$ 20.166,31949,90%\$ 191.559,80\$ 211.726,11  
 mar-19\$ 20.166,31923,27%\$ 186.189,51\$ 206.355,83  
 Abr-19\$ 20.166,31890,97%\$ 179.675,79\$ 199.842,11  
 may-19\$ 32.056,65859,58%\$ 275.552,55\$ 307.609,20  
 jun-19\$ 32.056,65831,84%\$ 266.660,04\$ 298.716,69  
 jul-19\$ 32.056,65802,10%\$ 257.126,39\$ 289.183,04  
 Ago-19\$ 32.719,64772,73%\$ 252.834,45\$ 285.554,09

sep-19\$ 32.719,64743,49%\$ 243.267,23\$ 275.986,87

oct-19\$ 32.719,64714,03%\$ 233.628,03\$ 266.347,67

nov-19\$ 33.051,65692,55%\$ 228.899,20\$ 261.950,85

**Total\$ 5.223.808,76\$ 5.764.814,61**

### **Resumen de la Condena Lastra Ramón Antonio**

Rubros 1 al 9\$ 18.655.840,40

10 - Art. 80\$ 857.689,31

11 - Diferencias Salariales\$ 5.764.814,61

**Total al 28/02/2025\$ 25.278.344,33**

Capital de condena\$ 3.060.009,92

Intereses al 28/02/2025\$ 22.218.334,41

**Total\$ 25.278.344,33**

### **BActor: Gómez Pedro**

Fecha inicio:04/01/1994

Fecha Fin:20/12/2019

Antigüedad:25 años, 11 meses y 17 días

Categoría:Categoría I

Convenio:CCT 12/88

Jornada:Completa

### **Mejor Remuneración Normal Habitual**

Jornal básico (\$1.105,46 x 25):\$ 27.636,50

NR (\$132,66 x 25):\$ 3.316,50

Escalafón (\$331,64 x 25):\$ 8.291,00

Presentismo 5%:\$ 1.547,65

**Total\$ 40.791,65**

### **Planilla de Capital e Intereses**

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$1.060.582,90

(\$40.791,65 x 26)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$81.583,30

(\$40.791,65 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$6.798,61

(\$81.583,30 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$14.474,46

(\$40.971,65 / 31 x 11)

5SAC s/ Integración mes de despido\$1.206,20

(\$14.474,46 / 12)

6Haber adeudados diciembre 2019\$ 27.194,43

(\$40.791,65 / 30 x 20)

7SAC proporcional 2do semestre 2019\$19.262,72

(\$40.971,65 / 2 x 5,67 / 6)

8Vacaciones proporcionales 2019\$ 43.360,29

(\$40.971,65 / 25 x 27,40 x 354 / 365)(1)

9Indemnización art 15 Ley 24.013\$ 1.142.166,20

(\$1.060.582,90 + \$81.583,30)

**Total al 27/12/2019\$ 2.396.629,12**

Int. tasa pasiva BCRA 28/12/2019 - 28/02/2025678,42%\$ 16.259.211,28

**Total al 28/02/2025\$ 18.655.840,40**

10Indemnización art. 80 LCT\$ 122.374,95

(\$40.971,65 x 3)

**Total al 03/07/2020\$ 122.374,95**

Int. tasa pasiva BCRA 04/07/2020 - 28/02/2025600,87%\$ 735.314,36

**Total al 28/02/2025\$ 857.689,31**

## 11 Diferencias Salariales

### Meses Importe Percibido (2) Diferencias 4 Día hábil

Dic-17	\$ 23.039,51	\$ 7.740,00	\$ 15.299,51	01/05/2018
Ene-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/02/2018
feb-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/03/2018
mar-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	06/04/2018
abr-18	\$ 23.220,63	\$ 7.740,00	\$ 15.480,63	07/05/2018
may-18	\$ 25.854,27	\$ 7.740,00	\$ 18.114,27	06/06/2018
jun-18	\$ 25.854,27	\$ 7.740,00	\$ 18.114,27	05/07/2018
jul-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/08/2018
Ago-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/09/2018
sep-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	04/10/2018
Oct-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/11/2018
Nov-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	06/12/2018
Dic-18	\$ 27.658,25	\$ 7.740,00	\$ 19.918,25	07/01/2019
Ene-19	\$ 27.906,31	\$ 7.740,00	\$ 20.166,31	6/2/2019
feb-19	\$ 27.906,31	\$ 7.740,00	\$ 20.166,31	6/3/2019
mar-19	\$ 27.906,31	\$ 7.740,00	\$ 20.166,31	5/4/2019
Abr-19	\$ 27.906,31	\$ 7.740,00	\$ 20.166,31	7/5/2019
may-19	\$ 39.796,65	\$ 7.740,00	\$ 32.056,65	6/6/2019
jun-19	\$ 39.796,65	\$ 7.740,00	\$ 32.056,65	4/7/2019
jul-19	\$ 39.796,65	\$ 7.740,00	\$ 32.056,65	6/8/2019
Ago-19	\$ 40.459,64	\$ 7.740,00	\$ 32.719,64	5/9/2019
sep-19	\$ 40.459,64	\$ 7.740,00	\$ 32.719,64	4/10/2019
oct-19	\$ 40.459,64	\$ 7.740,00	\$ 32.719,64	6/11/2019
nov-19	\$ 40.791,65	\$ 7.740,00	\$ 33.051,65	5/12/2019
<b>Total</b>	<b>\$ 541.005,85</b>			

### T. Pas. BCRA

#### Meses Diferencias 28/02/2025 Interés Total

Dic-17	\$ 15.299,51	1300,06%	\$ 198.902,81	\$ 214.202,32
Ene-18	\$ 15.480,63	1281,49%	\$ 198.382,73	\$ 213.863,36
feb-18	\$ 15.480,63	1266,74%	\$ 196.099,33	\$ 211.579,96
mar-18	\$ 15.480,63	1249,10%	\$ 193.368,55	\$ 208.849,18
abr-18	\$ 15.480,63	1231,79%	\$ 190.688,85	\$ 206.169,48

may-18\$ 18.114,271211,81%\$ 219.510,54\$ 237.624,81  
 jun-18\$ 18.114,271191,28%\$ 215.791,68\$ 233.905,95  
 jul-18\$ 19.918,251164,89%\$ 232.025,73\$ 251.943,98  
 Ago-18\$ 19.918,251139,36%\$ 226.940,60\$ 246.858,85  
 sep-18\$ 19.918,251111,01%\$ 221.293,78\$ 241.212,03  
 Oct-18\$ 19.918,251071,33%\$ 213.390,21\$ 233.308,47  
 Nov-18\$ 19.918,251036,29%\$ 206.410,86\$ 226.329,11  
 Dic-18\$ 19.918,251001,78%\$ 199.537,07\$ 219.455,32  
 Ene-19\$ 20.166,31972,28%\$ 196.073,02\$ 216.239,34  
 feb-19\$ 20.166,31949,90%\$ 191.559,80\$ 211.726,11  
 mar-19\$ 20.166,31923,27%\$ 186.189,51\$ 206.355,83  
 Abr-19\$ 20.166,31890,97%\$ 179.675,79\$ 199.842,11  
 may-19\$ 32.056,65859,58%\$ 275.552,55\$ 307.609,20  
 jun-19\$ 32.056,65831,84%\$ 266.660,04\$ 298.716,69  
 jul-19\$ 32.056,65802,10%\$ 257.126,39\$ 289.183,04  
 Ago-19\$ 32.719,64772,73%\$ 252.834,45\$ 285.554,09  
 sep-19\$ 32.719,64743,49%\$ 243.267,23\$ 275.986,87  
 oct-19\$ 32.719,64714,03%\$ 233.628,03\$ 266.347,67  
 nov-19\$ 33.051,65692,55%\$ 228.899,20\$ 261.950,85  
**Total\$ 5.223.808,76\$ 5.764.814,61**

### **Resumen de la Condena Gómez Pedro**

Rubros 1 al 9\$ 18.655.840,40  
 10 - Art. 80\$ 857.689,31  
 11 - Diferencias Salariales\$ 5.764.814,61  
**Total al 28/02/2025\$ 25.278.344,33**

Capital de condena\$ 3.060.009,92  
 Intereses al 28/02/2025\$ 22.218.334,41  
**Total\$ 25.278.344,33**

### **Resumen General de la Condena**

Actor: Lastra Ramón Antonio\$ 25.278.344,33

Actor: Gómez Pedro \$ 25.278.344,33

**Total al 28/02/2025 \$ 50.556.688,65**

Capital de condena \$ 6.120.019,84

Intereses al 28/02/2025 \$ 44.436.668,82

**Total \$ 50.556.688,65**

**Notas:**

(1) Art. 26 y 27 CCT 12/88

(2) Percibido s/ escrito de demanda

**Quinta Cuestión: costas y honorarios**

**COSTAS**

Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso prácticamente total de los rubros demandados por los actores, el demandado deberá soportar la totalidad de las costas (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de \$ 50.556.688,65.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715; se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado **Mario Sebastian Poggio, MP 7305**, apoderado de los actores, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 11.700.000**.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** la demanda promovida por **Ramon Antonio Lastra**, DNI 11.391852, con domicilio real en Ruta 9 km 1280, Bajo Grande San Andres, Provincia de Tucumán y **Pedro Gomez** DNI 14.705.717 con domicilio real en Estancia Pacara, Cruz Alta Provincia de Tucuman, en contra de

**Esteban Sebastian Ros**, DNI 20.219.419 y **CONDENAR** al accionado a pagar a los actores la suma de \$ 25.278.344,33 en favor del Sr. Lastra y la suma de \$ 25.278.344,33 en favor del Sr. Gomez, en ambos casos en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC S/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, días trabajados 12/19, diferencias salariales, indemnizaciones Arts. 80 LCT y 15 Ley 24.013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** al demandado del reclamo del rubro art. 8 de la ley 24.013.

**II. COSTAS:** al demandado vencido, en mérito a lo tratado.

**III. HONORARIOS:** al letrado **Mario Sebastian Poggio**, MP 7305, en la suma de \$ 11.700.000. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

**IV. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase.

**V. FIRME** la sentencia, poner en conocimiento de ARCA, conforme lo dispuesto por el art. 7 quáter de la ley 24.013.

**VI. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 553/20.FMD

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.